

## **Curso: Violencia de género –Diplomatura Género y Movimientos Feministas**

### **Clase 3: Tipos y Modalidades de la violencia de género**

Jesica Croce

#### **Complejidad de las situaciones**

Reponiendo brevemente lo desarrollado hasta aquí, hemos considerado la violencia de género como un problema estructural basado en el modo en el que están definidas las relaciones de género en el sistema patriarcal, es decir, a partir de una asimetría de poder que conlleva la idea de superioridad masculina, entendiendo como tal a la construida desde la masculinidad hegemónica. Este tipo de masculinidad, se legitima además desde distintos mandatos, los cuales implican diferentes costos tanto para los propios varones, como para otrxs. Mencionamos también que la violencia de género es ideológica, porque conlleva la construcción de estereotipos y roles de género, los cuales son reproducidos mediante la socialización diferencial. Asimismo, consideramos que dicha violencia tiene un carácter instrumental, dado que funciona como mecanismo de control, con una direccionalidad, y en este sentido afecta por sobre todo a niñas, mujeres, lesbianas, travestis, trans, bisexuales e identidades no binarias, por el hecho de serlo, por lo que las identidades feminizadas representan en el sistema patriarcal, y lo que la heteronormatividad impone sobre estos cuerpos de manera disciplinaria.

Tal como hemos revisado hasta aquí, la visibilización de este tipo de violencia basada en género ha sido posibilitada por la militancia de los movimientos feministas y de mujeres, la cual retroalimentó la construcción de marcos interpretativos que permitieron problematizar en términos políticos, lo que hasta entonces era un problema del orden de lo privado. En este sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) define este tipo de violencia como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (Art. 1)

Por su parte, la Ley No. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Art. 4) utiliza la siguiente definición: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

De esta manera, entenderemos que la violencia de género incluye diferentes conductas dañinas ejercidas sobre las mujeres e identidades feminizadas, algunas de las cuales analizaremos a continuación, utilizando la distinción entre “tipos” y “modalidades”, atendiendo particularmente a la relación que existe entre estas categorías. Así, cuando nos referimos a tipos de violencia de género, estaremos considerando distintas formas de violencia ejercida particularmente contra mujeres e identidades feminizadas, que a los efectos de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Art. 5) son las siguientes: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, y violencia simbólica. Sin embargo, cuando nos referimos a modalidades de violencia de género, hemos de atender a las formas en las que se manifiestan los distintos tipos de violencia mencionados arriba, en diferentes ámbitos. En su Art. 6, la mencionada Ley comprende los siguientes ámbitos: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática. Recientemente además, a través de la Ley No. 27.501 se ha incluido entre estas modalidades la violencia en el espacio público. Cabe aclarar, que aunque en este curso nos refiramos a la violencia de género, con énfasis en la direccionalidad arriba explicada, esta legislación utiliza el término “violencia contra las mujeres”, al igual que lo hace la Declaración (1993) y la Convención Interamericana (Belem do Pará, 1994)

Otra observación importante, es que cada situación de violencia de género puede encontrarse atravesada tanto por diferentes tipos de violencia, como ser ejercida desde diferentes modalidades. Es decir, la relación entre tipos y modalidades de violencia es dinámica, y esto resulta clave para su análisis y abordaje integral.



De esta manera, encontramos que en las distintas modalidades de violencia pueden impactar diferentes tipos de violencia. Si pensamos por ejemplo en el caso de una mujer que sufre violencia doméstica por parte de su pareja, es posible que en esta situación esté presente el ejercicio de violencia física, psicológica, sexual, y económica y patrimonial. O bien, si pensamos en un caso de violencia obstétrica, donde se vulnera el derecho de toda mujer o persona con capacidad de gestar a ser informada sobre la evolución de su parto, podemos reconocer en esta situación el ejercicio de violencia física y psicológica. De esta manera, atender a la particularidad y complejidad que atañen las situaciones de violencia de género, implica reconocer en ellas diferentes formas de expresión de la misma, y por tanto, múltiples vulneraciones de derechos. Sin embargo, y con el fin de poder abordar algunos tipos y modalidades posibles, se presentarán a continuación de forma separada y de acuerdo a como se definen en la Ley No. 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, en adelante, Ley de Protección Integral a las Mujeres.

## **Tipos de violencia**

### *Violencia psicológica*

*“La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (Art. 5, Inc. 2)*

La violencia psicológica es el tipo de violencia de género más ejercido hacia las mujeres e identidades feminizadas, particularmente si la analizamos a la luz de los datos estadísticos con los que contamos en la actualidad. Por ejemplo, el informe del año 2018 de la Línea 144, arrojaba que del total de casos registrados por primera vez<sup>1</sup> un 94% correspondía a situaciones de violencia psicológica.

Si nos detenemos en algunas de las palabras que componen la definición contenida en la Ley de Protección Integral a las Mujeres, observamos que este tipo de violencia se caracteriza por el ejercicio de un daño emocional, mediante diferentes acciones que frecuentemente suelen naturalizarse, banalizarse y minimizarse al interior de muchas relaciones sexo-afectivas. En estas relaciones, dichas acciones se habilitan e instalan a partir de factores de diverso origen (algunos de ellos analizados en la clase anterior) que posibilitan el maltrato psicológico como parte de la interacción cotidiana o la resolución de conflictos Sin embargo, la violencia psicológica -incluso si no se presenta en conjunto con otros tipos de violencia- impacta en la salud en sentido integral, así como también en el goce de derechos y en la posibilidad de que quienes son maltratadxs desarrollen sus vidas de manera autónoma e independiente. Asimismo, al abordar las múltiples consecuencias de la violencia de género en todas sus formas de expresión, se deben considerar siempre otras interseccionalidades que influyen y agravan la discriminación y la vulneración de

---

<sup>1</sup> El informe estadístico de casos Línea 144 (periodo 2018) menciona que 48.820 son los casos de situaciones de violencia registradas por primera vez en el sistema informático. Asimismo, y dado que la variable “tipos de violencia” es de opción múltiple, un mismo caso puede presentar más de un tipo de violencia. En términos teóricos, es posible considerar que tanto la violencia psicológica como la violencia simbólica, subyacen a todas las demás formas de maltrato.

derechos, es decir, múltiples factores y categorías que también atraviesan la subjetividad de las personas, tales como clase, etnicidad, rango etario, discapacidad, migración, entre otras.

### *Violencia sexual*

*“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (Art. 5, Inc. 3)*

La problematización construida desde numerosos análisis en torno a la violencia sexual, y particularmente aquellos que lo han hecho desde una perspectiva feminista y en diferentes contextos, nos permiten subrayar una vez más la enorme complejidad de este tipo de violencia. En este orden, las situaciones de abuso cometidas por personas del ámbito familiar o próximo son una de las formas más frecuentes en las que este tipo de violencia se ejerce, y ha sido a partir de su visibilización y politización que hemos podido nombrar a estas situaciones como violencia sexual, y construir interpretaciones más fuertes sobre la misma.

Retomando la definición de este inciso de la Ley No. 26.485, es importante atender a las figuras allí contenidas para poder diferenciar entre los conceptos de: violación dentro del matrimonio (o en otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia), abuso sexual, acoso, prostitución forzada, explotación, esclavitud, y trata de mujeres. A los fines de esta clase, nos centraremos particularmente en realizar algunas observaciones sobre las figuras de abuso sexual<sup>2</sup> y acoso.

Respecto al abuso sexual y tal como hemos esbozado, su complejidad requiere atender ante todo a la normalización de muchas situaciones que ante diversos factores,

---

<sup>2</sup> Esta figura es la que se encuentra reconocida por el CPA como parte de los Delitos contra la integridad sexual, Título modificado en 1999 mediante la Ley No. 25.087 (cuando la víctima fuera menor de 13 años, o cuando mediare algún tipo de violencia o coerción para el libre consentimiento) pudiendo considerarse además el “abuso sexual con acceso carnal” (lo que comúnmente denominamos violación) así como distintos agravantes que se desprenden de esta figura. El abuso sexual particularmente hacia NNyA es una problemática con características propias que por la extensión del análisis que merece no será abordada en esta clase. En nuestro país, el abuso sexual hacia NNyA es parte de los Delitos contra la integridad sexual contemplados por el CPA, y asimismo, es un delito de instancia pública que puede ser promovido de oficio (Ley No. 27.455/2018 que modifica el Art. 72 del CPA).

fundamentalmente la asimetría de poder que lo reviste, históricamente no han sido reconocidas como formas de violencia sexual. Esto ha obligado (y obliga) a que muchas personas abusadas sexualmente transiten esta experiencia en silencio, culpa y soledad, lo cual en primer lugar dificulta la asistencia y el acompañamiento necesarios, y en segundo lugar, limita completamente el entendimiento sobre este tipo de violencia e impide combatirlo de forma adecuada. Por esto, la problematización del abuso sexual resulta fundamental para identificarlo y reconocer diversas situaciones, mayoritariamente alejadas del estereotipo tradicional sobre la agresión sexual.

En dicha problematización, un aspecto central refiere al consentimiento sexual, concepto que resulta interesante analizar desde una perspectiva de género para desnaturalizar y considerar las relaciones de poder implicadas. En esta línea es interesante mencionar el trabajo de Yoliliztli Pérez Hernández (2016) que desde una mirada feminista aborda diversas teorías sobre el consentimiento sexual, subrayando la necesidad de contextualizar no solo lo inmediato de las situaciones, sino lo general referido a las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres: *“A nivel simbólico, social y subjetivo, consentir se estructura a partir de un sistema de oposición jerárquicamente organizado, fundamentado en el orden sexual: es responsabilidad de las mujeres establecer límites a los intentos masculinos por obtener “algo” de ellas. Dar o conseguir aprobación es tema serio. Las consecuencias de aceptar -querer o desear, aceptar, o bien, no tener otra opción que aceptar, no tener más opciones, entre otras- o negarse -no poder negarse, no tener la fuerza de negarse, no querer negarse- recaen sobre nadie más que ellas”* (2016:743) En este sentido, problematizar la construcción del consentimiento sexual, considerando no solo el género sino también otras interseccionalidades, resulta de enorme importancia para el abordaje de la violencia sexual.

Otro elemento interesante, aportado por autorxs como Rita Segato (2006) es la interpretación de la violencia sexual como un crimen de poder, por medios sexuales. En este orden, la dominación masculina sobre los cuerpos de las mujeres a través de la violencia, se produce con el objeto de restaurar el poder masculino que no puede ser obtenido por otros medios, exhibiendo la virilidad que el mandato de la masculinidad requiere. Es por esto que para la autora la violación no es un crimen de la intimidad o del deseo sexual, sino un crimen aleccionador, moralizador y bélico, dirigido a la sociedad por medio del cuerpo de la mujer.

Es un crimen de control y exhibición de la masculinidad, es decir, para reforzar y legitimar el status de los géneros, el mandato de la masculinidad y la moral viril, y por tanto debe ser ubicado en su especificidad, pero también en el contexto actual de pautas culturales que posibilitan la apropiación de los cuerpos de las mujeres.

Por su parte, el acoso sexual entendido en términos generales como conductas o expresiones verbales y no verbales con connotación sexual, es considerado una expresión de violencia de género dado que puede vulnerar el derecho al trabajo, a la seguridad, a la dignidad de la persona afectada, así como también la efectiva participación de las mujeres “*en todos los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales*” en condiciones de igualdad. Es decir, es entendido como una manifestación de discriminación social y laboral, que fortalece además las asimetrías de género, y en el caso de ser ejercido en el ámbito laboral, constituye además violencia de género desde esta modalidad. En la Argentina, existen legislaciones que sancionan el acoso sexual, pero no se lo considera un delito penal específico<sup>3</sup> como si sucede en el caso del abuso sexual el cual está tipificado como un delito contra la integridad sexual, por lo que nos remitiremos brevemente a la complejidad de su análisis como expresión de violencia sexual, particularmente en el ámbito laboral. En el ámbito del espacio público, el acoso sexual también está sancionado, pero a esto le dedicaremos un espacio más adelante.

Por tanto, y siguiendo el trabajo de Lamas (2018) es interesante atender a la genealogía que la autora realiza sobre la construcción del acoso sexual como forma de violencia contra las mujeres, la cual emerge de la lucha política contra la violencia sexual y el acoso sexual laboral visibilizados por el feminismo estadounidense de la década del '70, conjugando de esta manera el activismo civil contra la discriminación en el empleo, y la lucha feminista contra la violencia sexual. El trabajo de Lamas propone un abordaje a la problemática del acoso sexual atendiendo a los contraefectos punitivistas vinculados al paradigma neoliberal, lo cual de manera peligrosa

---

<sup>3</sup> Solo por mencionar algunos ejemplos, a nivel nacional el Decreto No. 2385 de 1993 contempla el acoso en el ámbito de la administración pública cuando es perpetrado por un superior jerárquico, y la Ordenanza No. 47.506 de 1994 lo regula para la Ciudad de Buenos Aires, al igual que otras provincias donde sucede de forma similar. Sin embargo, aunque el acoso sexual no es un delito penal, existen antecedentes de demandas que han prosperado, bajo las figuras de “coacción”, “extorsión” o “injuria”, entre otras. También bajo las figuras “abuso de una relación de dependencia o de poder” o “abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia”, aunque estas figuras refieren a la prostitución.

redirige la indignación de muchas mujeres frente al machismo y la discriminación, reduciendo además el complejo contexto donde se gestan las prácticas violentas, al discurso del acoso sexual. “*Ese ¡basta ya! en realidad es ¡basta ya de desigualdad, basta ya de doble moral, basta ya de discriminación, basta ya de machismo!*” (Lamas, 2008:10). En este marco, su trabajo plantea cuáles son las estrategias que se han gestionado frente al acoso sexual, concretamente frente a su denuncia, dando lugar a aquellas propuestas por el movimiento #MeToo<sup>4</sup>, pero también a la respuesta que en este sentido plantea el manifiesto publicado por algunas actrices francesas<sup>5</sup> quienes defienden la “*libertad de importunar indispensable a la libertad sexual*”.

Así, encontramos que frente a la diversidad y complejidad de situaciones que reviste en este caso la problemática del acoso sexual, distintos enfoques incluso contrapuestos, continúan aportando a la construcción de un debate feminista necesario para definir e interpelar las prácticas cotidianas que encubren distintas formas de violencia, y para encontrar nuevas y mejores estrategias frente a estas.

### Violencia económica y patrimonial

*“La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de*

---

<sup>4</sup> El movimiento #MeToo surge en octubre de 2017 en Estados Unidos, con el objeto de visibilizar denuncias sobre acosos sexuales en la industria del cine, música, academia y política, siendo una de las primeras acusaciones la dirigida contra el productor Harvey Weinstein.

<sup>5</sup> Este manifiesto fue publicado el 09/01/2018 por el diario francés Le Monde como respuesta a la campaña internacional de acusaciones promovida contra hombres señalados como acosadores. Algunos párrafos de este manifiesto han despertado fuertes cuestionamientos desde sectores del feminismo, como por ejemplo: “*La violación es un crimen. Pero el ligue insistente o desafortunado no es un delito, ni la galantería es una agresión machista*” (...) “*No nos reconocemos en ese feminismo que, más allá de los abusos de poder, toma el rostro del odio contra los hombres y la sexualidad. Pensamos que la libertad de decir no a una proposición sexual corre pareja a la libertad de importunar, sin encerrarse en el papel de víctimas*”. Disponible en: [https://www.lemonde.fr/idees/article/2018/01/09/nous-defendons-une-liberte-d-importuner-indispensable-a-la-liberte-sexuelle\\_5239134\\_3232.html](https://www.lemonde.fr/idees/article/2018/01/09/nous-defendons-une-liberte-d-importuner-indispensable-a-la-liberte-sexuelle_5239134_3232.html)



*sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.*  
(Art. 5, Inc. 4)

Quienes sufren este tipo de violencia, frecuentemente por parte de sus parejas o ex parejas, no solamente ven limitada su decisión sobre el uso y la distribución del dinero, sino que esto puede suceder también en situaciones donde quienes son violentadas poseen un ingreso propio. Al respecto, resultan valiosos los aportes de la economía feminista, la cual distingue entre dos niveles de abordaje principales. Por un lado, el nivel micro, relacionado con las desigualdades al interior de los hogares, en el que las formas de violencia de género pueden estar dadas por la perturbación o tenencia de bienes o documentos personales, así como también la limitación, control o privación de recursos económicos. Por otro lado, los abordajes relacionados con un nivel macro, los cuales se orientan a estudiar la interrelación con otras variables, como el consumo, la inversión, y las políticas públicas. Entre las problemáticas macro, encontramos por ejemplo los sesgos de los presupuestos destinados a políticas de género, la brecha salarial, la segmentación ocupacional, o el empleo informal y el desempleo que afecta a las mujeres e identidades feminizadas.

Cabe señalar que la Recomendación No. 19 de la CEDAW del año 1992 referida a la violencia contra la mujer, señala particularmente que *“La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.*

En este orden, el informe de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) del año 2017, destacó que del total de mujeres mayores de 18 años que denunciaron violencia de género, el 36% fueron víctimas de violencia económica y patrimonial, y el 95% de las personas denunciadas fueron varones. Este tipo de violencia atraviesa todos los niveles socioeconómicos, observándose además que el 62% de las mujeres que sufren violencia económica patrimonial, son ocupadas remuneradas. Sin embargo, aquellas mujeres en situaciones de más vulnerabilidad (escasos recursos propios, baja escolaridad, acotada red familiar y social, déficit de acceso a bienes y servicios) son impactadas más fuertemente al tener una mayor dependencia económica hacia los varones. Otro dato importante que señala

este informe, es que este tipo de violencia afecta en un 46% a las mujeres adultas mayores mediante la apropiación de sus bienes o recursos, mientras que en las mujeres jóvenes y adultas las modalidades se asocian entre otras, con el chantaje vinculado a los abusos sexuales, el manejo unilateral de recursos propios o comunes, o el despojo o rotura de objetos personales. Finalmente, y dado que en un 49% de los casos las denuncias por violencia económica se presentan luego de la separación de la pareja, se observa un agravamiento de estas situaciones por el incumplimiento del aporte alimentario para la crianza de lxs hijxs. Tal como observa el informe (2018:13) al señalar los obstáculos que este tipo de violencia representa para la salud y desarrollo de las mujeres *“Una mujer víctima de violencia económica y patrimonial, se ve afectada no sólo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y su autoestima, sino también en su desarrollo e inserción laboral, vulnerándose gravemente sus derechos humanos, su calidad de ciudadanía y su supervivencia”*.

### Violencia simbólica

*“La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”*. (Art. 5, Inc. 5)

Uno de los autores que ha analizado la violencia simbólica y su relación con la dominación masculina, ha sido Pierre Bourdieu (1998) abordándola como aquella que permea cualquier otra forma de violencia, dado que su eficacia radica en un plano de alcance objetivo relativo a principios de clasificación por opuestos, y un plano de alcance subjetivo referido al hábitus, es decir, a la incorporación en la mente y en el cuerpo de los principios de esta clasificación. Por tanto, la dominación masculina opera para el autor desde este tipo de violencia simbólica porque se inscribe en los cuerpos bajo forma de disposiciones inconscientes funcionales a la reproducción de desigualdades de género.

Así, una de las características que tiene el discurso social habilitado por la violencia simbólica, es ser un discurso que promueve el disciplinamiento de los cuerpos de las mujeres e identidades feminizadas. Es un discurso que fomenta el miedo, que resalta lo que “hicieron mal” (o lo que podría pasarles si se comportan de una manera contraria al auto cuidado de la

“honra”) estigmatizándolas y reduciéndolas a la “indefensión” (innata) y al estereotipo de la pasividad sexual. Es un discurso que no promueve estrategias emancipatorias, sino que por el contrario como analiza Ileana Arduino, da cuenta de una violencia expresiva que sanciona y responsabiliza a determinadas víctimas de violencia, particularmente las “malas víctimas”. En palabras de la autora *“El mecanismo busca reforzar la idea de que aquellas chicas que asuman lo que en los varones es visto como atributo sean responsabilizadas por ello, por pasar sus días buscando, parafraseando a Lydia Lunch, satisfacción, o peor aún, su satisfacción”*. (2014:2)

Encontramos por tanto que este tipo de violencia reproducida mediante un discurso disciplinante que puede influir en mostrar un tipo de víctima de violencia como “responsable” o no de su situación, no solo es reproducido muchas veces por los medios de comunicación<sup>6</sup>, sino que también sucede, por ejemplo, en el ámbito judicial, cuando la presunción de “autodeterminación” de la víctima no atiende a la existencia previa de asimetrías de poder.

### Violencia física

*“La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad”*. (Art. 5, Inc. 1),

Desde la tipología reconocida por la Ley de Protección Integral a las Mujeres, la violencia física corresponde a aquella dirigida contra el cuerpo de la mujer a través de diferentes agresiones, las cuales pueden incluir, entre muchas otras, tirones de cabello, empujones, torceduras de manos, cachetadas, golpes con objetos cercanos a la persona, escupidas, patadas, golpes sobre el cuerpo o la cara, quemaduras, cortes, e incluso la muerte. Este continuo de actos -siempre intencionales, es decir, no se trata de actos accidentales- no implica un proceso necesario desde una forma hacia otra, aunque si es posible que las agresiones puedan volverse sistemáticas y extenderse por periodos prolongados de tiempo si no son detenidas. El ejercicio de la violencia física puede conjugar distintos tipos de violencia,

---

<sup>6</sup> El tratamiento igualitario, no discriminatorio, ni violento son algunas de las obligaciones previstas por la Ley No. 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009). Por otro lado y como parte de avances en este sentido, la Organización Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista (Red PAR) elaboró en 2012 el “Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer”.

fundamentalmente la violencia simbólica y psicológica que posibilita al agresor infundir miedo y mantener la subordinación de quien es violentada, culpabilizándola por dicha violencia.

Según las estadísticas publicadas por la Línea 144 para el año 2018, la violencia física es el segundo tipo de violencia más registrado.<sup>7</sup> Asimismo, dicho informe arroja entre otros datos, que en 8 de cada 10 casos, el agresor ha sido identificado como pareja o ex pareja de la persona en situación de violencia<sup>8</sup>. Por otro lado, el rango etario correspondiente a personas de 19 a 30 años es en el que más casos de violencia se registran (36.9% del total). Sin embargo, al cruzar esta variable de edad con la de vínculo, se observa para todos los rangos etarios que el agresor continua siendo señalado como pareja o ex pareja de la persona en situación de violencia. Este dato resulta de central importancia dado que sigue evidenciando la fuerte relación que existe entre la violencia y los modelos de vinculación sexo afectivos marcados por la dependencia y la asimetría de poder, así como también por deseos de posesión y exclusividad que forman parte de los mandatos de la masculinidad hegemónica.

### **Femicidios y Feminicidios**

Dentro de las distintas expresiones de violencia física, denominamos femicidio o feminicidio a la última forma en este continuo de violencia que implica la muerte de la persona violentada. El termino femicidio proviene de su forma original en inglés *femicide*, y tal como hemos mencionado fue utilizado públicamente por Diane Russell en 1976, refiriéndose a todas las formas de asesinato sexista<sup>9</sup>, es decir, “*los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres*”. (2006:13)

En este sentido entendemos que el femicidio es siempre un homicidio, porque implica la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una niña, mujer,

---

<sup>7</sup> Según este informe los tipos de violencia referidos (variable de opción múltiple) en los casos atendidos son: violencia psicológica (94%), física (70%), simbólica (41%), económica (29%) y sexual (11%).

<sup>8</sup> Este es el término utilizado en el informe de la Línea 144 (2018) para referirse a la totalidad de la población que recurre a los servicios de la línea, independientemente de su género. Dicho informe “*se abstiene de referirse a víctimas, en el entendimiento de que esta última palabra tiende a circunscribir la subjetividad de la persona a la violencia padecida*”.

<sup>9</sup> Russell, Diane. *Definición de femicidio y conceptos relacionados*. En D.E. Russell, & R.A. Harnes (Edits.), “Femicidio: una perspectiva global”, México (2006) (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 34).

lesbiana, travesti, trans, bisexual, o no binarie, no es necesariamente siempre un femicidio, dado que para ser tipificado como tal es necesario que medie un tipo de violencia específica: la violencia de género, es decir, aquella violencia que es expresión de la opresión, discriminación y explotación que el sistema patriarcal ha construido históricamente sobre estos cuerpos.

Por su parte, Marcela Lagarde ha acuñado el término *feminicidio*<sup>10</sup>, definiéndolo como el acto de matar a una mujer por el hecho de serlo, pero ampliando su significado en términos políticos, a fin de denunciar la ausencia del Estado frente a estas muertes, por incumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente en cuanto a garantizar derechos, pero también en su deber de prevenir, investigar y sancionar los crímenes. Por esta razón Lagarde considera, particularmente para el contexto mexicano<sup>11</sup> en el cual ha realizado sus investigaciones principales, que los feminicidios son “*una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad*” (2006:13). Es en este marco conceptual que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) adoptó en el año 2008 la siguiente definición para femicidio: “*La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*”.

Luego de esta construcción conceptual de los términos femicidio y feminicidio, distintos países de América Latina comenzaron a tipificar por razones de género, las muertes violentas de mujeres e identidades feminizadas, aunque no todos han incorporado el término feminicidio o femicidio en sus legislaciones. En Argentina, en el año 2012 se sancionó la Ley No. 26.791 que modificó el artículo 80 del CP incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (Inc. 11) aunque no incorpora textualmente el término. Además de este inciso

---

<sup>10</sup> Lagarde y de los Ríos, M. Introducción. En D.E. Russell, & R.A. Harnes (Edits.), *Femicidio: una perspectiva global* (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 39).

<sup>11</sup> La magnitud de la problemática en México ha dispuesto incluso la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el año 2009 emitió una sentencia contra el estado mexicano rechazando la incompetencia de éste para poder esclarecer los feminicidios (puntualmente ocurridos en el sitio llamado Campo Algodonero, Ciudad Juárez, en 2001). Además han sido múltiples las investigaciones realizadas desde que comenzaron los crímenes en 1993, en las cuales han intervenido diversos organismos locales e internacionales.

se modificaron e introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse con la violencia de género (Inc. 1, 4, y 12).

En adición, dado que los femicidios se refieren particularmente a crímenes por razones de género donde se refunda la dominación y violencia hacia las mujeres e identidades feminizadas, desde el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)<sup>12</sup> se reconocen diferentes “contextos femicidas”, los cuales surgen como herramientas conceptuales para identificar las características de cada escenario y orientar la investigación en todas sus fases. El reconocimiento de los diferentes contextos femicidas, posibilita de este modo la distinción entre crímenes personalizados cometidos en el ámbito íntimo (en los que subyace la idea de la persona violentada como propiedad) de aquellos despersonalizados ocurridos en otros ámbitos no íntimos. Así, desde el Protocolo se reconocen cinco grandes contextos femicidas, aunque esta no se considera una clasificación estanca, y puede variar de acuerdo al caso: femicidios íntimos o familiares (incluye el femicidio vinculado), femicidios sexuales, femicidios en contexto de criminalidad organizada, travesticidios/transfemicidios, y otros tipos de femicidios<sup>13</sup>. De esta manera, es posible distinguir por un lado, a los femicidios ocurridos en el contexto de una relación previa entre la víctima y el femicida (vigente o finalizada) los cuales por su parte representan la gran mayoría de los casos registrados en nuestro país, y pueden incluir aquellos femicidios vinculados de varones.<sup>14</sup> Por otro lado, se distinguen los femicidios dados en otros contextos donde la idea de posesión se traslada al grupo o a varios miembros de este. Finalmente, se considera el travesticidio/transfemicidio, el cual por sus características específicas permiten identificar las violencias particulares hacia estos colectivos.

Si bien han sido elaboradas por diversxs autorxs otras clasificaciones posibles para el abordaje de los femicidios<sup>15</sup> (Barcaglione, 2005; Pola 2001; Russell, 2001) el mencionado

---

<sup>12</sup> Este Protocolo ha sido elaborado en el año 2018 por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) dependiente de la Procuración General de la Nación.

<sup>13</sup> El mencionado Protocolo considera en esta categoría a aquellos femicidios en los que el crimen es resultado de violencia de género, aunque no existiera vínculo previo entre víctima y victimario.

<sup>14</sup> De acuerdo al Inc. 12, Art. 80 del CPA, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado. Así, la norma pretende dar un tratamiento adecuado a los casos en los que la violencia recae en familiares y/o afectos de una mujer con el objeto de causarle sufrimiento.

<sup>15</sup> En otras tipologías trabajadas se reconocen por ejemplo los femicidios ritualistas, aquellos que se producen en el contexto de prácticas como la ablación y resultan en la muerte de las niñas o jóvenes debido a las complicaciones

Protocolo resulta una importante herramienta para la investigación de los femicidios en el país, dado que contempla las muertes en casos de homicidios, suicidios, accidentes, o muertes sospechosas de criminalidad, en el contexto de tentativas, crímenes de género, o femicidios vinculados de varones.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elabora desde el año 2014 el Registro de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) el cual se compone de datos estadísticos sobre las causas judiciales por muertes violentas de mujeres por razones de género<sup>16</sup>. En adición, desde el año 2016 también funciona el Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación. Tomando en cuenta la información que arrojan ambos organismos, se calcula que entre los años 2014 y 2019 se han producido 1500 femicidios en nuestro país<sup>17</sup>. Estos informes comparten resultados similares a los aportados por la Línea 144 sobre consultas por violencia de género, lo que resulta en conjunto con los relevamientos también realizados por distintos observatorios de la sociedad civil<sup>18</sup>, datos fundamentales para el diseño de públicas orientadas a la prevención.

## **Modalidades de violencia**

### **Violencia domestica**

*“Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por*

---

resultantes de esta práctica; o bien los llamados “crímenes de honor”, los cuales tienen una naturaleza colectiva y están relacionados con prácticas tales como las lapidaciones contra mujeres que “deshonraron” a sus familias.

<sup>16</sup> De acuerdo con el Art. 37 de la Ley No. 26.485 la CSJN llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en dicha ley, elaborando asimismo estadísticas de acceso público. El RNFJA establece por tanto como sus fuentes de información las causas judiciales de las 24 jurisdicciones del país en las que se investiguen las muertes violentas de mujeres por razones de género.

<sup>17</sup> Las cifras para los años 2014-2018 provienen de los informes del RNFJA, mientras que las cifras del año 2019 provienen del Informe Anual del Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación. En: Pineda, Esther. *El femicidio en Argentina: Políticas de emergencia o barbarie*. Diario Digital Femenino. Disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/el-femicidio-en-argentina-politicas-de-emergencia-o-barbarie/>

<sup>18</sup> Según el Observatorio de las Violencias de Género “Ahora que si nos ven”, entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 2020 se han cometido 63 femicidios en Argentina.

*afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (Art. 6, a)*

La definición de violencia doméstica contempla como se observa, aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, pero sin circunscribirla al espacio común de convivencia. Según el informe de la Línea 144, del total de los casos registrados en el año 2018, el 81.9% de los mismos correspondía a esta modalidad, lo que nuevamente obliga a dirigir la mirada hacia el entorno más próximo, el cual representa en materia de violencia de género, el más peligroso. En esta modalidad de violencia se ven implicadas la libertad, la dignidad, el bienestar, la salud integral de las mujeres y e identidades feminizadas, e incluso su integridad económica, dado que las situaciones de violencia doméstica impactan en la posibilidad de desarrollar actividades laborales de forma plena. Por esto, la importancia de desnaturalizar y politizar esta forma de violencia tan extendida y arraigada, y en la que además se articulan otros tipos y modalidades, ha sido sin duda uno de los logros más importantes de la lucha contra la violencia de género.

### Violencia mediática

*“Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” (Art. 6, f)*

De acuerdo a la definición contemplada por la Ley, la violencia mediática construye y legitima patrones socioculturales que reproducen la desigualdad de género y la violencia, de manera directa o indirecta, a través del discurso de los medios masivos de comunicación. El desconocimiento de las experiencias de violencia vividas por las mujeres e identidades feminizadas (“Era nada más un piropo”), la minimización del daño y de las consecuencias que implica éste (“No fue tan grave, no la violó”), o la responsabilización de las personas violentadas por las conductas agresivas de las que son objeto (“El problema es ella porque se



deja someter”) son solo algunos ejemplos de la naturalización de prácticas sexistas, misóginas y androcéntricas que aparecen en el discurso de muchos medios de comunicación. Por esto, el reconocimiento de este tipo de violencia señala la responsabilidad que cabe a los medios de comunicación no solo como elementos centrales en la socialización diferencial a través de la asignación de roles y reproducción de estereotipos, sino también como amplificadores de la cultura patriarcal cuando los discursos reproducen la desigualdad y el maltrato.

### Violencia contra la libertad reproductiva

*“Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” (Art. 6, d)*

Tal como se menciona en su definición, esta modalidad de violencia se dirige a las vulneraciones de derechos reconocidos y contemplados por la Ley No. 25.673, los cuales se orientan a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable, a través de decisiones libres de discriminación, coacciones o violencias. En este sentido, el Programa Nacional que crea la Ley en el año 2002, se dirige no solo a promover la salud sexual, disminuir la morbimortalidad materno-infantil, contribuir a la prevención y detección precoz de ITS y enfermedades mamarias, sino también a garantizar el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable.

Por lo tanto, todas aquellas formas de vulneración de derechos sexuales y reproductivos reconocidos por nuestro marco normativo, constituyen expresiones de este tipo de violencia. En este sentido, también es preciso subrayar el rol de las demandas históricas en materia de salud pública y ampliación de derechos, frente a diversas situaciones que siguen atentando contra la vida y la salud sexual de las mujeres, como la prohibición de acceso al aborto legal, seguro y gratuito, las obstaculizaciones todavía constantes a la Interrupción Legal del Embarazo; o bien contra aquellas prácticas que por el contrario imponen políticas de control de población, tales como las esterilizaciones forzadas realizadas en Perú entre 1990 y 2000.

## Violencia obstétrica

*“Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929” (Art. 6, e)*

La mencionada Ley No. 25.929, llamada también “Ley de parto respetado” sancionada en el año 2004, recoge los derechos reconocidos en nuestro país para toda mujer durante su embarazo, y en los momentos de trabajo de parto, parto, y postparto (Art. 2) así como también reconoce derechos para la persona recién nacida (Art. 3) y para el padre y la madre de la persona recién nacida (Art. 4). La violencia obstétrica implica por tanto, el conjunto de expresiones, tratos y prácticas que vulneren los derechos reconocidos en dicha legislación, así como también la ausencia de prestaciones médicas obligatorias reconocidas.

La conceptualización de la violencia obstétrica y su tipificación en el marco de la Ley, permite por otro lado analizar cómo operan culturalmente los estereotipos asociados a la maternidad, al parto y a la lactancia (y a la “realización personal” a través de estos hechos) legitimando mandatos sobre los cuerpos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, y colocándolas en situaciones de sufrimiento, tolerancia, resignación o represión de las emociones. Por tanto, la violencia obstétrica se instala no solo a través de prácticas de intervención y medicalización propias del modelo médico que han sido naturalizadas, sino también a través de discursos que enfatizan constantemente en los riesgos o en el dolor, convirtiendo por ejemplo el momento del parto, en una experiencia profundamente atravesadas por la socialización patriarcal.

## Violencia institucional

*“Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil” (Art. 6, b)*

Esta modalidad de violencia se refiere a la acción u omisión de organismos del Estado en cuanto a proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, de conformidad con las legislaciones establecidas. Ya en 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer reconoce en su definición de violencia contra la mujer, aquella *“violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”*. En este orden, la criminalización de las identidades travesti y trans, el maltrato, la discriminación, y el encarcelamiento promovido por las fuerzas de seguridad, son también expresiones de este tipo de violencia.

Por tanto, en nuestro país, uno de los mandatos más importantes en cuanto a garantizar el acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia, es la de sensibilizar a los agentes que prestan servicios en instituciones públicas, lo cual fue reglamentado en 2019 a través de la Ley No. 27.499, también conocida como *“Ley Micaela”*. Esta Ley, insta a la capacitación obligatoria en materia de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, a fin de lograr un aprendizaje que produzca cambios culturales que impacten en la vida de las mujeres e identidades feminizadas.

La violencia institucional afecta por tanto el acceso tanto a políticas públicas, como a respuestas efectivas por parte de la justicia o sus agentes, así como también a un trato humanizado que evite la revictimización o la solicitud de amplitud probatoria para acreditar hechos denunciados.

### Violencia laboral

*“Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”* (Art. 6, c)

La violencia en el ámbito laboral puede manifestarse desde distintas acciones, incidentes o comportamientos que resulten en una agresión física, psicológica, o en acoso

sexual en el lugar de trabajo, todo lo cual pueda ocasionar consecuencias directas sobre la persona, o bien ponga en peligro su empleo. Este tipo de violencia representa un gran obstáculo para las posibilidades de inserción y desarrollo que tienen las mujeres e identidades feminizadas en el mercado laboral. Asimismo, conductas tales como la reproducción de estereotipos de género mediante el encasillamiento de éstas para no poder cumplir otros roles, la falta de capacitación especialmente dirigida a ellas, o la imposibilidad de acceso a ciertas jerarquías, también constituyen formas de discriminación y violencia que repercuten negativamente tanto en la salud física y psicológica de las trabajadoras, como en sus experiencias e historia laboral.

En este orden, cabe resaltar el Convenio 190 sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (2019) aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece la expresión “violencia y acoso por razón de género”, refiriéndose a *“la violencia y el acoso dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”*.

### Violencia en espacios públicos

*“Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo”*

Esta modalidad de violencia incorporada recientemente por la Ley No. 27.501 en mayo de 2019 (que modifica la Ley de Protección Integral a las Mujeres al incluir esta modalidad) se dirige a comportamientos tales como comentarios sexuales, fotografías y grabaciones sin consentimiento, contacto físico indebido sin consentimiento o gestos obscenos, entre otros, de los cuales las mujeres e identidades feminizadas son víctimas en la inmensa mayoría de los casos, tanto en la calle como en los espacios públicos. Esta incorporación como modalidad en la Ley No. 26.485, más allá de las regulaciones existentes en el ámbito contravencional, da cuenta de la continuidad de las demandas por la visibilización de una modalidad de violencia

histórica que no solo afecta la integridad, dignidad, libertad y derecho a la libre circulación - sin maltrato, intimidaciones ni humillaciones- sino que reproduce lugares de dominación y sometimiento para los géneros.

### **Las ciberviolencias: el caso de la difusión no consentida de imágenes íntimas**

En nuestro contexto global, la masificación de internet, la digitalización, las redes sociales, y las tecnologías móviles con banda ancha que están modificando las relaciones humanas y posibilitando nuevos canales de comunicación, impactan también en la exploración y práctica de la sexualidad a través de las tecnologías digitales, dotando estas dinámicas de características propias. Sin embargo, estas interacciones digitales no están exentas de violencia y vulneración de derechos, dando cuenta de las nuevas dimensiones que puede adquirir la violencia de género en el espacio virtual. Por tanto, algunos estudios han comenzado a considerar las llamadas *ciberviolencias*, las cuales y a fin de una mejor conceptualización, no deben ser entendidas como un fenómeno específico del “mundo virtual”, separado por tanto de la violencia de género que ocurre en el “mundo físico”, sino que por el contrario debe ser percibida como un continuo de la violencia ejercida fuera de internet.

Un informe publicado por de las Naciones Unidas en el año 2015, estimaba que casi las tres cuartas partes de las mujeres encuestadas en 86 países, habían estado expuestas en línea a alguna forma de ciberviolencia. Por su parte, un trabajo de Amnistía Internacional del año 2017 realizado en 8 países<sup>19</sup> arrojó que el 41% de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en internet, expresó además que estas experiencias en línea habían hecho que sintieran amenazada su integridad física, y el 55% experimentó en este orden estrés, ansiedad o ataques de pánico. Asimismo, existe lamentable evidencia de numerosos casos en los que las víctimas de ciberviolencias han cometido suicidio, como producto de la presión que deriva de la exposición pública cuando esta modalidad se concreta, por ejemplo, bajo la forma de difusión no consentida de imágenes íntimas.

---

<sup>19</sup> En este trabajo sobre experiencias de violencia online se aplicó una encuesta a mujeres de entre 18 y 55 años en Dinamarca, España, Estados Unidos, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido y Suecia. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/11/amnesty-reveals-alarming-impact-of-online-abuse-against-women/>

Al respecto, cabe señalar que se reconocen distintas expresiones de ciberviolencia, la cual podríamos pensar como una nueva *modalidad*, aunque a la fecha -y esto es importante destacarlo- dicha modalidad “en el espacio virtual” no esté reconocida en las tipificaciones de la Ley de Protección Integral a las Mujeres. Entre estas distintas expresiones de ciberviolencia<sup>20</sup>, quizás una de las más frecuentes en nuestro contexto sea la difusión no consentida de imágenes íntimas<sup>21</sup>, o también llamada *pornovenganza*, según los diferentes recortes teóricos.

La difusión no consentida de imágenes íntimas, puede ser entendida como expresión de violencia de género psicológica y sexual, pero también física e incluso económica y patrimonial, además de constituir una vulneración al derecho de la privacidad, y a la libertad de expresión sexual. Refiere a la distribución deliberada a través de internet o de cualquier otra tecnología de comunicación, de imágenes íntimas (tales como fotografías o videos) con contenido sexual explícito, sin el consentimiento de la persona expuesta al momento del hecho, o bien con aprobación de ésta, pero solo al interior de una relación íntima, lo que no implica consentimiento para su distribución masiva posterior. Es decir, se trata de contenidos producidos en el contexto de la intimidad y para uso en la intimidad. Así, el objeto de la acción de difusión, es someter a la persona expuesta, particularmente mujeres, a distintas situaciones de violencia a través de la difamación pública, lo cual como se ha mencionado tiene graves consecuencias en la vida de éstas. Por tanto, dicha expresión de violencia sexista, no solo socava la dignidad de quienes resultan expuestas vulnerando sus derechos, sino que también empuja a que muchas de ellas experimenten graves daños a nivel psicológico, así como también en sus relaciones interpersonales y laborales.

Como se mencionó arriba, algunxs autorxs plantean un recorte específico al interior del concepto de difusión no consentida, y se refieren por tanto a la *pornovenganza*, haciendo hincapié en la intencionalidad de represalia personal característica, ya que frecuentemente es

---

<sup>20</sup> Entre algunas de ellas se reconocen el ciberacoso (el acoso y/o la divulgación de información confidencial o falsa a través de internet); el Grooming (que en Argentina a través del Art. 131 del CPA constituye un delito de instancia penal contra la integridad sexual de menores), el Doxing (la difusión de datos privados por internet); el Moka (fenómeno que consiste en filmar a las mujeres en momentos íntimos mediante cámaras ocultas para luego publicar estos videos en internet, y que ha sido objeto de demandas de las mujeres en Corea del Sur); o incluso la retransmisión en directo de ataques sexuales a través de redes sociales.

<sup>21</sup> Este término es el utilizado en la reforma de la Ley No. 6128 (2018) de la Ciudad de Buenos Aires, la cual ha incluido también la suplantación de la identidad digital. Ambas contravenciones, pueden recibir sanciones.

perpetrada por parejas o ex parejas como forma de castigar a las mujeres por la ruptura de la relación, a manera de extorsión, o simplemente quebrantando la relación de confianza en la que se ha producido el material íntimo. De esta manera, al daño está dirigido mediante la humillación frente al entorno, lo cual continúa dando cuenta de las asimetrías de poder que reproduce el modelo patriarcal y machista que prevalece en nuestras sociedades, en las cuales la libertad de expresión sexual de las mujeres e identidades feminizadas es frecuentemente cuestionada y sancionada, mientras que la de los varones, no lo es.

En este sentido, si bien existen en Argentina ciertas regulaciones posibles a nivel jurídico<sup>22</sup> frente a esta expresión de violencia de género, muchas acciones a nivel global están dirigidas más bien a la prevención de la misma con énfasis en las precauciones que deben ser tomadas por las personas, por ejemplo, para un *sexting* seguro, pero no cuestionan ni reparan en la práctica del consentimiento o en la posibilidad de construcción de este, ni en los estereotipos y mandatos que vulneran la libertad de expresión sexual de las mujeres e identidades feminizadas, así como también el poder ejercerla en igualdad de condiciones y de manera segura.

Sin duda alguna, el abordaje de esta expresión de violencia ha de ser enriquecido desde trabajos que puedan considerar otras dimensiones de las asimetrías de poder implicadas en la erotización y en la exposición de los cuerpos a través de las nuevas plataformas de comunicación. Por lo pronto, el desafío es lograr reparaciones más eficaces para las personas expuestas, y políticas y estadísticas más específicas, atendiendo sin duda a las dinámicas e interacciones asimétricas que se dan en el ámbito virtual y que implican por tanto la deconstrucción de patrones patriarcales, como eje principal de la lucha contra la violencia.

---

<sup>22</sup> En el encuadre jurídico actual, además de contemplarse como una contravención en la Ciudad de Buenos Aires, la difusión no consentida de imágenes íntimas puede ser considerada como un tipo de extorsión de acuerdo al CPA. Asimismo, como delito informático, existe el amparo de algunas otras legislaciones vinculadas, según sea el caso, como la Ley No. 25.326 de Protección de datos personales, la Ley No. 11.723 de Propiedad intelectual, la Ley No. 388 de Delitos informáticos, o la Ley No. 26.904 de Grooming (en el caso de menores de edad). Por otro lado, la difusión no consentida de imágenes íntimas puede ser tratada también desde la justicia a partir de dos ejes de análisis que comprometen diferentes legislaciones y abordajes, trabajados entre otros autores, por Vargas (2015) y Palazzi (2016). Se estima por tanto, que la difusión no consentida de imágenes íntimas puede ser considerada bien como un discurso que incita a la violencia de género (donde las herramientas más importantes para su sanción están dadas por la CEDAW, la Ley No. 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Ley No. 26.485) o bien como una vulneración del Derecho a la Privacidad que contempla otra batería importante de legislaciones, pero que en este caso cabe un balance con el Derecho a la Libertad de Expresión.

Lo expuesto hasta aquí, ha intentado de forma muy abreviada presentar algunas observaciones respecto a los diferentes tipos y modalidades de violencias reconocidas en la Ley de Protección Integral a las Mujeres, por lo que de ningún modo es un análisis definitivo, sino que por el contrario propone -y considera totalmente necesario - continuar profundizando en la reflexión y el debate sobre las interrelaciones y complejidades de las distintas expresiones de violencia a los fines de sus conceptualizaciones y abordajes, incluso pensando en aquellas formas de ejercer la violencias de género que no constituyen delitos o sanciones sociales. Pero fundamentalmente, la idea de esta clase ha sido poder contribuir a la próxima discusión que se propone: las estrategias con las que contamos para erradicar dicha violencia, y los desafíos que en este sentido se presentan al movimiento feminista.

## Referencias

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de conclusiones* (2014).

Arduino, Ileana. *Melina Romero. La mala víctima*. Revista Anfibia. (septiembre de 2014)

Barcaglione, Gabriela; et al. *Femicidios e Impunidad*. Buenos Aires, CECyM (2005)

Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama (1998)

Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha. *Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*. (2015)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de Violencia Doméstica. *Violencia económica y Patrimonial. Informe año 2017*. (2008)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer. *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Datos estadísticos del poder judicial 2018* (2019)

Instituto Europeo de la Igualdad de Género. *“La ciberviolencia contra mujeres y niñas”*. (2017)



Instituto Nacional de las Mujeres. Observatorio de Violencia contra las Mujeres. *Línea 144. Informe estadístico de casos 2018*

Lamas, Marta. *Acoso ¿Denuncia legítima o victimización?* (2018)

MESECVI. *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*. 11ma. Reunión de Expertos/as. Montevideo (2014)

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*

Palazzi, Pablo. *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*. En: *El Derecho*. No. 13.906, Año LIV, Ed 266. Buenos Aires, miércoles 2 de marzo de 2016.

Peña Ochoa, Paz. Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos (2017)

Pérez Hernández, Yolínzltli. *Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género*. Revista Mexicana de Sociología 78, Núm. 4 (octubre-diciembre) 741-767 (2016)

Pola, María Jesús; et al. *Feminicidio en la República Dominicana: Un estudio de los casos ocurridos en los distritos de Santo Domingo y Santiago en el período enero-diciembre del 2001*. Santo Domingo: Asociación Profamilia (2001)

Procuraduría General de la Nación. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* (2018)

Russell, Diane y Roberta Harmes. *Femicide in Global Perspective*. Athene Series (2001)

Segato, Rita Laura, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*. Editorial Universidad del Claustro de Sor Juana (2006)

Vargas, Paula. *La regulación de la pornografía no consentida en Argentina*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE). Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo (2015)

